

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

SECCION DOCTRINAL.

DE LAS ATRIBUCIONES

de la autoridad judicial y administrativa en la interpretacion y cumplimiento de los reglamentos de administracion pública.

ARTÍCULO II.

Una vez reconocido el principio de que la administracion pública debe indemnizar á los particulares, previamente ó cuando estos lo reclamen, de los daños y perjuicios que aquella les cause en sus derechos y propiedades por algun motivo de pública conveniencia, veamos de qué modo podrá hacerse efectiva esta indemnizacion. Siguiendo el exámen de una de las cuestiones á que puede dar márgen el reglamento de 23 de mayo de 1834 sobre caza y pesca, diremos que el particular que se considere agraviado con la supresion de los derechos exclusivos de la pesca, ya que no le sea permitido recurrir á los tribunales de justicia contra la administracion, tiene espedito el medio de acudir á la administracion misma para que restablezca su derecho, ó en caso de que á esto no haya lugar, le indemnice del daño ó perjuicio que le haya irrogado. Pero, y si la administracion no accediere á ninguno de los extremos, ó negase el derecho de ser indemnizado, ¿qué recurso le queda al propietario? Entonces la cuestion ha variado de carácter; no es ya cuestion de interes ó de conveniencia pública, y la misma administracion deja de ser su representante legal, porque el interes público no se opone ni puede oponerse jamás á que se pague á un par-

titular la propiedad de que se le ha expropiado: entonces la cuestion es de pura justicia, y esta pertenece única y exclusivamente á los tribunales civiles. Estos no podrian en ningun caso reponer el derecho exclusivo de pesca suprimido por el reglamento de la administracion en nombre del interes público; pero podrán declarar la preexistencia del derecho y condenar á la administracion, que en esta cuestion no es ya mas que una persona moral, á que indemnice de su valor al propietario. De esta manera se concilia la independencia y competencia recíproca del orden administrativo y del orden judicial, decidiendo el primero la supresion ó conservacion del derecho exclusivo de pesca, que es una cuestion de interes y de conveniencia pública, y el segundo la preexistencia y cualidad indemnizable de este derecho, que es una cuestion de pura justicia.

Hasta aquí discurrimos sobre cada uno de los dos extremos del dilema que hemos propuesto, suponiendo que ambos á su vez apareciesen claramente resueltos en el reglamento de 23 de mayo de 1834; pero vengamos al caso de que no resultando claramente resueltas, ni la supresion ni la conservacion de los derechos exclusivos de pesca, duda el gobernador de la provincia entre uno y otro extremo: ¿quién deberá resolver esta duda, la administracion ó los tribunales?

Prescindamos por un momento de los principios que dejamos consignados sobre la organizacion, independencia y atribuciones de los poderes públicos; examinemos la cuestion á la luz de la razon y del buen sentido solamente. Cuando en la vida comun dudamos de la verdadera inteligencia de un precepto que debemos obedecer, ó de una proposicion sobre que

debemos discurrir, ¿á quién nos aconsejan la razón y el buen sentido que acudamos para que nos lo explique? Si es posible, al autor del precepto ó de la proposición. Ahora bien; en el caso que nos ocupa, en la duda de si el reglamento de 23 de mayo de 1834 conserva ó suprime los derechos exclusivos de pesca, ¿á quién debemos acudir para que resuelva la duda y nos explique el verdadero sentido de sus disposiciones? A su autor, que es la administración pública, la única que conoce los motivos de aquella disposición, el fin que con ella se proponía alcanzar, y por consiguiente la única que sabe la inteligencia que debe tener. Esto, racionalmente considerado, es incuestionable. ¿Por ventura lo resuelven de otra manera, aconsejan ó prescriben lo contrario los principios de la ciencia de la administración y del derecho público? En manera alguna. La ciencia y el derecho están en esta, como deben estar en todas las demás cuestiones, de acuerdo con la razón y el buen sentido. El reglamento de 23 de mayo está basado en razones de interés y de conveniencia pública, bien ó mal apreciadas, lo que no es del caso, porque cualquiera que ellas sean, están completamente fuera de la competencia de los tribunales, que no pueden conocerlas ni apreciarlas, y por consiguiente ni saben ni pueden saber si la mente de la administración fue la de suprimir ó no los derechos exclusivos de pesca. Esto es también para nosotros incontrovertible; los actos de la administración no pueden ser interpretados más que por la administración misma.

Pero hay más; todavía para mayor claridad y demostración de nuestros principios vamos á colocar la cuestión en otro terreno más despejado. Hasta ahora hemos supuesto á la administración ó á un delegado suyo, que es lo mismo, provocado á dar una decisión entre dos intereses ó derechos opuestos; pero vengamos al caso en que no existan estos derechos en oposición.

Todos saben que los reglamentos generales de administración pública se distinguen, entre otras cosas, de las leyes civiles, en que estas no son de una ejecución viva y permanente; que no tienen ni reciben aplicación sino cuando alguno la pide y la provoca; que, por el contrario, la ejecución de aquellos es de todos los momentos; que las autoridades administrativas deben hacerlas cumplir y ejecutar, haya ó no quien pida su ejecución. Esta misma diferencia existe entre la autoridad judicial y administrativa. La primera, encargada exclusivamente de la aplicación de las leyes civiles, no se mueve sino á petición de parte, aunque á su presencia no se cumplan las leyes civiles; la segunda, por el contrario, es esencialmente activa; su principal obligación, por no decir única, es cuidar de la ejecución de todas las disposiciones administrativas y sin escitación de nadie; donde quiera que observe que una ley ó disposición administrativa no se cumple, allí debe estar su autoridad para hacerla cumplir inmediatamente. Estas di-

ferencias nacen de que las leyes y disposiciones administrativas representan siempre el interés público, que está, y no puede menos de estar, constantemente en acción, al paso que las leyes civiles definen solo derechos privados, cuyo ejercicio depende de la voluntad del que los posee.

Por estas ligeras indicaciones se comprenderá la posibilidad de que la autoridad administrativa de una provincia, sin que haya intereses ni derechos opuestos que provoquen su acción, se encuentre á veces, al tratar de hacer ejecutar el reglamento de 23 de mayo de 1834, en la duda de si deja ó no existentes los derechos exclusivos de pesca. ¿A quién acude para que le resuelva esta duda? ¿A un juez de primera instancia? Si alguno sostuviese semejante aserción, después de lo que dejamos espuesto, nos atreveríamos á preguntarle: ¿qué carácter tendría la resolución del juez? El de una resolución general, reglamentaria, no puede ser, porque los tribunales no pueden resolver más que casos especiales; nunca sus decisiones, ni aun en materia civil, tienen el carácter de generales ni reglamentarias: el de sentencia tampoco, porque no hay entre quienes darla, pues que la autoridad administrativa, ni se dirige ni pide la condenación de nadie, en una palabra, no provoca un juicio contradictorio ni un acto de jurisdicción contencioso, sino la aclaración de una duda, lo que, estando en la competencia del juez, sería un acto de jurisdicción voluntaria. Convenido, se nos dirá; los tribunales no pueden proceder de esta manera; sus decisiones no son más que sobre casos especiales, no tienen ni pueden tener el carácter de resoluciones generales; pero para evitar estos gravísimos inconvenientes, lo que procede es que la autoridad administrativa, en vez de pedir una consulta sobre el reglamento, proponga una demanda contra los que no se conformen con sus disposiciones; pero como la cuestión que se ventila nace de que se duda cuál sea la verdadera inteligencia de estas mismas disposiciones, como la decisión del juez no tendría fuerza ninguna más que en aquel solo caso, y lo que se desea es una declaración tan general como el reglamento, para que su ejecución sea en todas partes uniforme, este medio no merecería en nuestro concepto los honores de una contestación seria y detenida. Un poder público demandando ante un tribunal á un particular para que lo condene á conformarse con las disposiciones de una ley ó de un reglamento, sería un absurdo contrario á los principios de la ciencia y á la dignidad de la administración.

Hemos llegado al término de nuestro trabajo, y creemos haber conseguido nuestro objeto, que era deslindar las atribuciones respectivas de la autoridad judicial y administrativa referentes á la interpretación y ejecución de los reglamentos y disposiciones de administración pública, habiendo demostrado además, á nuestro juicio, que á la primera corresponde todo cuanto se refiera á la declaración de la preexistencia

de los derechos y su cualidad de indemnizables, y á la segunda la decision de si la existencia de estos derechos es ó no compatible con el interes y la conveniencia general.

ISIDRO DIAZ DE ARGUELLES.

INDULTOS.

Nuestra escelsa reina ha querido, como era propio de su corazon generoso y magnánimo, y de sus piadosos sentimientos, señalar el nacimiento de su augusta hija la princesa de Asturias, con el real decreto de indulto de que hablamos en uno de nuestros últimos números. La importancia de este documento nos obliga á insertarlo desde luego en las columnas de nuestro periódico, sin esperar á que le llegue su turno en la SECCION OFICIAL.

El indulto es de los mas amplios y generosos que se han otorgado por S. M. desde que ocupa el trono, pues solo se exceptúan de sus beneficios aquellos criminales cuyo perdon podria comprometer gravemente á la sociedad.

Sobre el indulto general en que se rebaja una parte de su condena á todos los penados hoy, y á los que puedan serlo en las causas que se hallen en la actualidad pendientes, han sido condonados de toda pena corporal cuatro de los reos propuestos por cada audiencia del reino, en las listas que han remitido á la secretaria de Gracia y Justicia, segun dijimos en el núm. 57.

Ademas han sido comprendidos en este indulto particular los Sres. Paris, Ormazabal y demas reos en la causa de la rebelion de Colmenar Viejo, de la que hicimos una estensa relacion en los números 2, 3 y 26 de EL FARO NACIONAL. Este rasgo de generosidad por parte de S. M. la reina, ejercido con un sugeto cuya desgracia, así como la de sus demas compañeros, tanto habia llegado á interesar al público, realza sobre manera los nobles y piadosos sentimientos de nuestra augusta soberana.

He aquí el testo del real decreto de indulto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseido mi corazon maternal por haberse servido la divina Providencia darme una hija y una sucesora directa á la corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas apropósito que la presente para usar de la facultad que me concede el artículo 45 de la Constitucion, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierros.

Art. 2.º Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.º Los que estén sufriendo ó hayan de sufrir, despues de otra pena personal, prision correccional por vía de sustitucion y apremio, serán puestos en libertad, si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Art. 5.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.º Para la aplicacion de estas rebajas é indulto, es condicion precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses, les concedo indulto de ella.

Art. 9.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra pena de prision por vía de sustitucion y apremio, la sufrirán solo en la parte respectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.º del Código penal: el capítulo 1.º del título 2.º: el capítulo 1.º del título 3.º: los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º: los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 13, 14 y 15 del título 8.º: el artículo 332 y el número 1.º del 333: la seccion 1.ª, capítulo 1.º del título 14: y los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía con lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda, por lo favorable al reo.

Art. 13. Los gobernadores de provincia, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza de

delito para juzgar si el reo está ó no excluido, preguntarán sobre esto á la audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oído el fiscal, decida.

Art. 14. Los gobernadores de provincia remitirán al ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta, hecha la rebaja.

Art. 15. Los tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de sus artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, espresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son estensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los juzgados y tribunales, de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin, y para su aplicacion, darán los demas ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el presidente del Consejo de ministros me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

SECCION DE TRIBUNALES.

Espediente ruidoso.—Conflicto entre la autoridad civil y la militar.

Hace tiempo teníamos noticia de haberse promovido una cuestion empeñadísima entre el Real cuerpo de Guardias [Alabarderos y el dueño del edificio que fue convento del Rosario en esta corte, con motivo de las obras comenzadas á ejecutar en la iglesia del espresado convento. Llegaron despues á nuestros oídos mas pormenores del negocio, y supimos que eran dos los expedientes suscitados, uno de ellos con el carácter de sumaria criminal; se nos refirió que mediaba en el asunto una real orden; que se habia ocupado militarmente la iglesia y casa chica inmediata á la iglesia, y que esta fuerza permanecia allí sin retirarse, á pesar de haber sido restituida al dueño la posesion por la autoridad judicial. Todas estas circunstancias, graves de suyo, y otras que no se nos determinaban en un principio de una manera bastante clara, escitaron vivamente nuestra curiosidad y el natural deseo de cerciarnos de la naturaleza de la cuestion, considerando que podria á su tiempo ofrecer materia de exámen para nosotros, y formar en las columnas de EL FARO una crónica judicial de algun interes para nuestros lectores. Nuestra conjetura fue fundada: las cuestiones pendientes son varias, y de una gravedad y trascendencia innegables. Hé aquí un resumen de lo ocurrido.

A virtud de la supresion de institutos y comunida-

des religiosas, y en fuerza de la cláusula de revision consignada en la escritura de fundacion del mencionado convento, la Excma. señora marquesa de la Lapilla pidió y obtuvo la devolucion del mismo, con todos los bienes que constituyeron su dotacion, y á consecuencia de real orden espedita al efecto, se le puso en posesion en 1842 por el juzgado de subdelegacion de rentas, donde habia radicado el expediente. Mientras seguia su curso la reclamacion de la marquesa, el gobierno habia aplicado, por real orden del año de 1838, aquel edificio, en concepto de pertenecer á bienes nacionales, para cuartel del Real cuerpo de Alabarderos. Mas declarado competente de propiedad de la señora marquesa, caducó todo el efecto de dicha real orden, y así fue que ningun óbice pudo oponerse ni se opuso á la posesion dada al apoderado general de la referida señora por el juzgado de rentas, con intervencion del representante de la Hacienda pública, y hasta con la particularidad de autorizar el acto, como testigos, el comandante de la guardia de prevencion y el capellan del cuerpo.

Desde aquel momento se hizo preciso trasladar á los reales guardias Alabarderos á otro local, y la marquesa instó repetidamente al gobierno para que así se verificase cuanto antes, dejando libre y desembarazada su propiedad. La falta de local disponible por parte del gobierno, dió lugar á que la traslacion se retardase hasta 1846, en que pasó al fin dicho Real cuerpo al antiguo cuartel de San Nicolas, nuevamente habilitado. Pero como era ya un punto decidido que durante su estancia en el Rosario, habian estado ocupando un edificio de propiedad particular, el gobierno hubo de acordar la tasacion de alquileres que se hizo de todo el edificio por dos peritos nombrados, el uno por la hacienda militar, y el otro por la Excma. señora propietaria.

Despues de la toma de posesion en 1842, tanto mientras los alabarderos estuvieron todavia ocupando el edificio, como posteriormente á su traslacion, se ejercieron continuamente actos de dominio por la misma señora, ya procediendo á la medicion de todo el local, incluso el de la iglesia, mediante proposiciones que se le habian hecho para su compra, ya costeando las obras que han ocurrido de toda clase, una de las cuales fue el abono de las nuevas aceras al ayuntamiento de esta capital, ya concediendo ó negando permisos pedidos por congregaciones para establecer algun culto, por personas particulares para colocar alguna imágen, y hasta por el mismo señor cura párroco de alabarderos para depositar en alguna ocasion el cadáver de alguno de sus feligreses; ya, en fin, entrando y saliendo á todas horas, y por todas partes del edificio, el apoderado y personas de su voluntad, é igualmente el arquitecto y operarios encargados de las obras.

En tal estado las cosas, y habiéndose celebrado un contrato de arriendo bajo las bases que se tuvo por

conveniente, el arquitecto comisionado para las obras de reparacion y demas que se están efectuando pasó aviso con toda urgencia, manifestando al apoderado de la señora marquesa que al practicar un reconocimiento en la armadura de la nave de la iglesia, habia encontrado que amenazaba esta una pronta ruina, y que así lo hacia presente para salvar su responsabilidad.

Dadas en su consecuencia las órdenes oportunas para cerrar la iglesia y proceder inmediatamente á las obras necesarias, á las doce del dia 8 de agosto último se presentó un piquete de alabarderos á estorbar la continuacion de las obras, intimando á los trabajadores que se retirasen, sin permitir que recogiesen sus herramientas, ocupando al efecto el local y estableciendo su cuerpo de guardia en la casa chica. Perturbada de esta manera la posesion en que se hallaba la señora marquesa, acudió esta al momento al juzgado de primera instancia del Sr. don Juan Fiol, interponiendo el correspondiente interdicto de reintegro y amparo en la posesion. Recibida informacion de crecido número de testigos, y resultando de ella acreditado el extremo de la posesion y el despojo causado, se dictó por el citado señor juez el auto formal de reintegro, condenando en las costas al perturbador. Es de advertir que el piquete de alabarderos que se presentó á estorbar la continuacion de las obras desapareció á los dos dias, siendo relevado por salvaguardias de proteccion y seguridad pública, que á su vez en 25 del propio mes abandonaron aquel punto; de modo que al llevar á efecto el señor juez de primera instancia el reintegro que habia acordado, no hubo obstáculo ni operacion alguna para la práctica de aquel acto, que se verificó con toda solemnidad y pacíficamente el dia 27 del mismo. Mas al dia siguiente por la mañana temprano se presentó otro piquete de Reales Guardias alabarderos, quienes volvieron á apoderarse del local, estorbando las obras, que desde entonces han quedado paralizadas.

El juez de primera instancia ofició al Excmo. señor general comandante de dicho real cuerpo, á fin de que se sirviese ordenar que se retirara inmediatamente aquella fuerza con que se contrariaban y resistian sus providencias dictadas dentro del círculo de sus atribuciones legítimas y exclusivas; y habiendo sido vana esta exortacion, y considerando que seria escandaloso el espectáculo de exigir á mano armada la retirada de aquella fuerza, ha estimado recientemente elevar suplicatoria al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia, á fin de que disponga lo conveniente para hacer que se respeten las leyes y se sostengan las atribuciones de la real jurisdiccion ordinaria.

Dijimos que habia otro expediente con el carácter de sumaria criminal. Este se sustancia por el juzgado especial de alabarderos, y segun la real orden á que parece debe su origen, tiene por objeto averi-

guar escesos que se dicen cometidos en la iglesia del Rosario, que se titula parroquia castrense de dicho real cuerpo. Hállase todavía en estado de sumario, y por tanto fuera del dominio de la publicidad.

Por hoy nos contentamos con esta rápida reseña, de la cual se infiere bien la importancia y la gravedad de las cuestiones que ofrece este negocio singular, notable por mas de un concepto, puesto que, además de los derechos de propiedad, se trata de las facultades y prestigio de los tribunales civiles ordinarios. Por esta misma razon, y con arreglo á nuestro sistema de imparcialidad, tendríamos el sumo gusto en recibir de los interesados la mayor ilustracion y datos posibles en el asunto, estando abiertas nuestras columnas á las respectivas observaciones acerca de él, así como á las rectificaciones que puedan convenir para la formacion de un juicio exacto. Parece natural que la representacion del cuerpo de Alabarderos esté encomendada al señor fiscal del mismo; por lo tocante á la defensa de la señora marquesa de la Lapilla, sabemos estar confiada al letrado Sr. D. Eugenio de Eguizabal. Por desgracia, no es esta la primera vez que hemos dado cuenta en nuestro periódico de estos dolorosos conflictos entre las autoridades civil y militar que tanto perjudican á la administracion de justicia, cuando el celo por la defensa de las prerogativas propias de cada fuero, se lleva hasta un grado de exageracion, poco conforme con los respetos que deben á las leyes los tribunales todos, que en nombre de S. M. las interpretan y aplican.

No envuelven estas observaciones censura ni agravio de nadie; se dirigen solo á lamentar el conflicto á que nos referimos.

Cuando el negocio tenga estado para ampliar estas ligeras indicaciones, no faltará EL FARO NACIONAL á su compromiso de proteger en el campo de la publicidad, y hasta donde sus fuerzas alcancen, la dignidad del poder judicial y los respetos debidos á la ley y á la justicia.

CUESTION IMPORTANTE.

Insertamos á continuacion la siguiente comunicacion, sobre cuyo importante asunto espondremos en otra ocasion nuestro parecer.

¿Seria conveniente limitar la libertad absoluta de los pobres para litigar?

La esperiencia de todos los dias nos demuestra tristemente, que la pobreza para litigar es muchas veces un arma temible con que se causan perjuicios incalculables á personas y familias sin que se puedan evitar, atendida la actual legislacion y práctica de los tribunales de Justicia.

Que los pobres verdaderamente tales sean ayudados y defendidos sin derechos en sus pleitos y causas se comprende perfectamente, y es muy justo

y equitativo; pero que gnarecidos de su pobreza hayan de provocar pleitos injustos con intencion marcada de causar perjuicios y gastos á las personas que son objeto de su odio y animadversion, ni es tolerable, ni conforme á la recta razon ni á la conveniencia pública.

Entre favorecer las justas y legítimas acciones de los pobres, y defenderlos de balde para que no sean defraudados por el poderoso, ni desatendidos por la curia, y en poder impunemente suscitar litigios injustos y apasionados, hay una grande diferencia. Lo uno es equitativo en toda su estension. Lo otro es absurdo en todos sentidos.

Si la ley estableciese que en los negocios ordinarios no pudieran los pobres litigar sin dictámen favorable de dos letrados nombrados *ad hoc* por el juez; y en los extraordinarios y urgentes sin la licencia del juez mismo, quedaría garantido, como es justo, su derecho para litigar, y espeditas sus acciones para ser deducidas en juicio; y se evitaria al mismo tiempo que el abuso de esa libertad causara los daños, que vemos continuamente y no pueden fácilmente remediarse; y todavía se retraerian mas de promover pleitos injustos, si condenados en costas, y no teniendo con que satisfacerlas, se les impusiera la prision por apremio establecida en el Código penal para los juicios criminales; medidas que no tendrían lugar en los juicios en que fuesen reos demandados de cualquier especie, pero sí en los que fuesen actores. Estas breves indicaciones tienen por objeto que se pueda ilustrar este punto, que parece necesita de remedio por los perjuicios que ocasiona, y es por lo que se dirige á la redaccion de EL FARO NACIONAL su afectísimo que B. S. M.

M. M. R. V.

NACIMIENTO DE LA PRINCESA DE ASTURIAS.

Aunque con la brevedad á que nos obligan la índole y los límites de nuestro periódico, vamos á hablar del feliz acontecimiento que hoy embarga justamente la atencion pública, porque él solo ha venido á realizar uno de los mas ardientes deseos de los españoles, el de ver asegurada la sucesion directa al trono de San Fernando.

A las ocho y media de la noche del 19 fueron convocadas todas las personas que de antemano estaban invitadas para asistir al acto solemne de la presentacion del heredero de la corona. Todos los concurrentes, en los que estaban representadas todas las altas gerarquías del Estado, permanecieron en el real palacio durante aquella noche hasta las once y diez minutos de la mañana siguiente, en que S. M. dió á luz con toda felicidad una robusta princesa. Despues de anunciado este fausto suceso por el mayordomo mayor, apareció S. M. el Rey acompañado de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes Doña María Luisa Fernanda, D. Francisco de Paula Antonio y el señor duque de Montpensier, y de los señores ministros, conduciendo en una bandeja á la princesa recién nacida cubierta con un lienzo, que fue levantado por el presidente

del Consejo de ministros, verificándose en el acto la presentacion por S. M. el Rey, segun se prevenia en el decreto de 28 de octubre último. A las cuatro de la tarde del domingo se efectuó la sagrada ceremonia de administrar el sacramento del bautismo á la augusta princesa con toda la pompa y ostentacion que aquel acto exigia, y en presencia de toda la familia real y de las comisiones, corporaciones y autoridades que habian concurrido tambien al acto de la presentacion. La pila en que la heredera del trono fue bautizada es la misma que tanta veneracion escita en el monasterio de santo Domingo el Real de esta corte, por haber sido bautizado en ella el santo patriarca Domingo de Guzman.

El ceremonial se verificó de la manera siguiente. A las cuatro menos cuarto entraban en la Real capilla los gentiles hombres de S. M. y los mayordomos de semana. Los seis gentiles hombres mas antiguos llevaban las insignias del bautismo en este orden: el conde de la Puebla, las toallas; el conde de Salvatierra, el salero; el conde de Altamira, el capillo; el conde de Cervellon, la vela; el marques de Branchiforte, el agua manil, y el duque de Osuna, el mazaпан. En seguida se presentaron en la Real capilla, precedidos de treinta damas de honor, los augustos padrinos de la princesa, á saber: S. M. la reina madre y el infante D. Francisco, llevando la primera en sus brazos á la augusta neófita vestida con una riquísima falda encarnada bordada de oro. La augusta princesa recibió las aguas de la regeneracion de manos del señor cardenal el arzobispo de Toledo, siendo asistentes los arzobispos de Santiago y Seleucia *in partibus*, vestidos de pontifical. Los nombres que recibió fueron los siguientes: *María Isabel, Francisca de Asis, Cristina, Francisca de Paula, Fernanda, Dominica, Tomasa, Lutgarda, Lucia, Blasa, Teresa, Antonia y Todos Santos*. A las cuatro y media terminó esta ceremonia, que tan distinguido lugar ha de ocupar en la historia de nuestro pais.

Desde el dia en que el estampido del cañon y el repique general de campanas anunciaron á los habitantes de Madrid el feliz suceso que con tanta impaciencia esperaban, hasta el dia de ayer, no solo han estado colgados é iluminados por las noches los edificios públicos, sino la mayor parte de las casas de la poblacion. Sobre los edificios del estado ha ondeado el pabellon nacional, y las tropas han vestido de gala. No se limitan á estas demostraciones los festejos públicos con que ha de ser solemnizado el nacimiento de la heredera directa del trono. Cuando se publique el programa de estas fiestas, daremos noticia de él á nuestros lectores, anticipándoles hoy la de que á los cuarenta dias del parto se verificará, segun costumbre, la espléndida ceremonia de ir S. M. públicamente y con su comitiva de gala, á la iglesia de Atocha á dar gracias al Todopoderoso por la ventura que acaba de dispensarla. Entre tanto, y para dar una muestra ostensible de su júbilo y reconocimiento

por los singulares favores de que la ha colmado el cielo, S. M. ha creído que de ninguna manera podría verificarlo mejor que enjugando las lágrimas de multitud de familias que hoy gimen en los calabozos y presidios, y al efecto ha dado un indulto de los mas amplios que han acostumbrado á dar los reyes en ocasiones semejantes.

En otro lugar de este periódico hallarán nuestros lectores el real decreto que comprende este indulto, tan propio de la piedad y de los sentimientos generosos de la que, no solo ha heredado la corona, sino las virtudes de la magnánima Isabel de Castilla.

SECCION DE NOTICIAS.

Títulos y grandezas. En el Consejo Real se está ventilando en la actualidad un asunto de la mayor gravedad y trascendencia. Parece que el Gobierno, deseando establecer ciertas bases y reglas para la concesion de títulos y grandezas, que con tanta prodigalidad se han repartido en estos últimos años, rebajando la importancia y valor de estas distinciones, y su consideracion y prestigio á los ojos del público, pidió informe al Consejo real para que, hecho cargo de la mente del ministerio y de los antecedentes del negocio formulase el proyecto de ley que creyera mas acertado, á fin de que la concesion de estas dignidades recayera en lo sucesivo en aquellas personas que fuesen merecedoras de obtenerlas, lo cual no puede menos de reconocerse en un pais monárquico, si no se quiere privar á la corona de una de las prerogativas que le dan mas brillo. Nombróse una comision del seno de la seccion de Gracia y Justicia, y esta ha evacuado su cometido proponiendo varias reglas para la concesion de dichas mercedes, y exigiendo entre otras condiciones, si mal no recordamos, la de que los agraciados han de poseer una renta de bienes propios, que no baje de 18,000 duros para los títulos ó grandezas de primera clase; de 12,000 para los de la segunda, y 8,000 para los de la tercera. Este dictámen, á pesar de fundarse en muy sólidas razones, ha sido combatido con otras no menos fuertes y poderosas por algunos señores consejeros que han considerado que la consecuencia forzosa del proyecto propuesto por la comision sobre la base de una renta fija para toda clase de títulos, equivaldria al restablecimiento de los mayorazgos con algunas modificaciones, lo cual no seria conforme, ni con las reformas políticas y administrativas de estos últimos tiempos, ni con los principios que dominan en el sistema constitucional que nos rige. De esta discusion razonada, muy digna y propia del alto y respetable cuerpo donde se ha suscitado, ha nacido sin duda la especie que ha circulado estos dias, notablemente desfigurada por el espíritu de partido, de que se estaba disponiendo en el Consejo real una ley para el restablecimiento de los mayorazgos.

El Consejo, obrando con su acostumbrada prudencia, y con el pulso que requiere tan grave materia, ha nombrado, segun tiene de costumbre en los casos en que no se aprueba completamente el dictámen de una comision, otra nueva, compuesta de los individuos que mas han combatido dicho dictámen, para que asociándose á la comision primitiva se debata con mas amplitud la cuestion y se armonicen, si es

posible, las opiniones discordes. Esta comision mista habrá de reunirse inmediatamente, y es de esperar que su trabajo corresponda á la alta importancia del negocio que le está confiado.

—Traslacion de un promotor. Se nos asegura que un promotor fiscal de uno de los juzgados de este territorio ha sido trasladado á otro muy lejano sin solicitud suya ni motivo, al parecer, que justificara esta medida, en ocasion en que se hallaba trabajando con la mayor actividad en un proceso de bastante interés para la vindicta pública, y en el que, merced á su decision y celo, secundados por el juez de primera instancia, habia logrado consignar hechos y excesos reprobables y de gran importancia, atendido el carácter de la persona á quien el referido promotor consideraba responsable de ellos. Parece que el promotor se propone dar algunas esplicaciones interesantes para aclarar este asunto, en cuanto lo permita el carácter del ministerio público que ha ejercido en el proceso. Interin que estas esplicaciones no se hagan, nos limitamos á esta indicacion, obrando con la prudencia que corresponde, y omitiendo nombres y lugares: pero si llamamos desde luego la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia hácia este suceso, pues estamos seguros de que si el hecho es cual se nos ha referido, y por acaso ha sido sorprendida su justificacion en este negocio, tendrá la suficiente dignidad y rectitud para separar el mal que haya podido causarse, y corregir el abuso donde quiera que lo encuentre. Si el promotor ha faltado, castigúesele en vez de trasladarle; pero si ha cumplido su deber, préstese á su justificacion y celo el apoyo que merezca. Ni la magistratura ni el ministerio fiscal pueden cumplir sus graves y penosos cargos si el poder público no protege su independencia.

—Presupuestos para 1852. Segun anunciamos en el número anterior, se ha publicado el 22 del actual el real decreto mandando que en el año próximo rijan los presupuestos de ingresos y gastos del estado, segun fueron presentados á las cortes el 16 de junio del corriente año, y que no han llegado á discutirse y aprobarse, como desgraciadamente está sucediendo hace muchos años en nuestro pais.

El presupuesto de ingresos asciende á la suma de 1,188.474,762 rs., y el de gastos á la no menos crecida de 1,141.053,456 rs.

—Sueldos de los promotores fiscales. Algunos de estos apreciables funcionarios que desempeñan su ministerio en las provincias Vascongadas y Navarra, se lamentan con sobrada razon de la injusticia que se cometeria con ellos, si habiendo subido los sueldos de los de las demas provincias y juzgados del reino, se les conservase á ellos su mezquina é indecorosa dotacion, no siendo estensivo por ahora á las referidas provincias el nuevo arreglo del papel sellado, de cuya renta ha de salir la asignacion de los jueces y promotores en el año próximo. Ya hemos probado en varios artículos que esta asignacion, especialmente la relativa á los jueces, no es tan digna de su carácter y elevado cargo como debiera serlo; pero como quiera que respecto á los promotores les concede al fin algun aumento, por mas que suprime sus derechos, que son por lo comun ilusorios, es justo que la medida se haga estensiva á todos sin distinciones odiosas. Así esperamos que lo acordará el celoso señor ministro del ramo, no dando lugar á que muchos de aquellos apreciables y laboriosos funcionarios renuncien sus cargos, como se nos dice que están re-

sueltos á verificarlo, si se les hace este desaire tan perjudicial á su dignidad y á sus intereses.

—**Esperanzas frustradas.** Entre las varias causas remitidas por las audiencias al ministerio de Gracia y Justicia, solo cuatro en cada audiencia han obtenido la gracia del indulto completo, segun ya saben nuestros lectores. Con este motivo, los desgraciados que no han obtenido el amplio beneficio de sus compañeros de propuesta, están, como es natural, afligidos, habiéndoseles frustrado su esperanza de un perdon generoso y completo de sus condenas, y parece que algunos de ellos piensan implorar particularmente la clemencia de S. M.

Respetando debidamente las poderosas consideraciones que sin duda habrá tenido presentes el señor ministro de Gracia y Justicia para aconsejar á S. M. en el sentido que lo ha hecho, no podemos menos de hacer dos indicaciones en favor de aquellos desgraciados, que creemos de algun valor, y que les hacen á nuestro juicio acreedores á alguna gracia mayor que la que se concede á la generalidad de los demas penados: es la primera, la esperaza que se les hizo concebir de obtener esta preciosa gracia del trono, siendo en verdad merecedores de ella, como parece demostrarlo el informe favorable de las audiencias: y la segunda, el perjuicio que se les ha causado inocentemente paralizándose el curso de sus causas, ínterin se ha formado el expediente de propuestas que se ha detenido en el ministerio hasta el alumbramiento de S. M. la Reina. Si los reos de que se trata no son de aquellos que, como ya hemos dicho en varias ocasiones, pueden comprometer con un perdon indiscreto los intereses de la sociedad y de la moral pública, creemos que lá equidad y la misericordia exigen que se les dispense alguna gracia particular, á lo menos en la rebaja de sus condenas.

Estados de causas y pleitos. En todas las audiencias del reino se trabaja con la mayor actividad, segun nos escriben nuestros corresponsales, en la formacion de los estados de causas y pleitos que han de remitirse á principios del año próximo al ministerio de Gracia y Justicia, y de que deben dar cuenta los tribunales respectivos en el discurso de apertura de año nuevo. La Audiencia de Madrid tiene ya casi concluido su trabajo, merced al celo de su digno señor regente, del fiscal de S. M. y de los demas funcionarios auxiliares del tribunal.

Reversion de oficios enagenados. Sigue activándose en el ministerio de Gracia y Justicia el expediente que hace tiempo se está instruyendo en el mismo para la reversion á la corona de todos los oficios públicos enagenados; medida de grave importancia y trascendencia, y cuya adopcion es objeto de serias meditaciones por parte del señor ministro del ramo, como lo demuestra el ser uno de los trabajos que llevó para su estudio y exámen en su viaje á Sevilla. El pensamiento del gobierno parece, sin embargo, muy decidido en favor de la reversion, cualquiera que sea el origen de los derechos adquiridos por los actuales propietarios de los oficios, á quienes se abonará el valor de la egresion, ó el que constare de los valimientos satisfechos. Hemos llegado á entender que el Consejo Real acaba de dar su informe en este interesante expediente. Como el asunto sobre que el mismo versa es de tanta importancia para una gran parte de nuestros suscritores, estaremos muy á la mira, y procuraremos informarles de lo que en él se adelantare.

—**Fallecimiento.** El foro español acaba de sufrir una pérdida dolorosa con la muerte del distinguido jurisconsulto el Excmo. Sr. D. Tomás Cortina, abogado consultor del real patrimonio y hombre de gran reputacion por sus talentos, y generalmente estimado por sus virtudes é importantes servicios prestados á S. M., en el largo tiempo que ha desempeñado su elevado destino.

En atencion á la festividad de mañana 25, anticipamos un dia la publicacion de este número.

SECCION DE ANUNCIOS.

Guia práctica para el uso del papel

sellado. Publicada por la redaccion de EL FARO NACIONAL, periódico de jurisprudencia, de administracion y de tribunales. **Segunda edicion.**

Contiene el real decreto de 8 de agosto y la instruccion de 1.º de octubre de este año, con breves notas y comentarios para su mejor inteligencia, y al final un índice alfabético de materias para encontrar en el acto las disposiciones relativas al objeto ó negocio que se necesita.

Se vende en Madrid á 4 rs., en las librerías de Cuesta, Monier, la Publicidad, Bailly-Bailliere y Mellado, y en la redaccion de EL FARO NACIONAL, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero, y á 4 1/2 en provincias en casa de los corresponsales del Sr. Mellado.

Se dará grátis á los que se suscriban al periódico por un trimestre.

Tambien se enviará á provincias á los que reñitan su importe en libranzas ó sellos de franqueo á la administracion de EL FARO NACIONAL. Se han de pedir dos ejemplares á lo menos.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. En PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 50 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Este periódico abona á la sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos, como donativo voluntario y con destino á las piadosas atenciones de su instituto, un 15 por 100 del valor de las suscripciones de los individuos de la misma, y otro tanto de los que sean sócios de la academia matritense de jurisprudencia y legislacion, ó abogados del ilustre colegio de Madrid.

DIRECTOR PROPIETARIO.

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1851.

IMPRESA A CARGO DE D. S. COMPAGNI,
Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.